***CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante radicó concomitantemente a esta solicitud, demanda verbal de simulación, la cual, de su revisión, concluye el Despacho, corresponde al mismo asunto toda vez que tanto los hechos como pretensiones son totalmente idénticos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 518/

Referencia: **VERBAL DE SIMULACIÓN**
Radicación: **760013103018-2023-00134-00 y 2023-146**
Demandante: **OSCAR MARINO ANDRADE ABADIA, MARÍA FERNANDA TERAN ZUÑIGA, DAGOBERTO TERAN ZUÑIGA y RAFAEL TERAN ANDRADE**
Demandado: **DELMA FERNANDEZ ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores OSCAR MARINO ANDRADE ABADÍA, MARÍA FERNANDA TERÁN ZUÑIGA, DAGOBERTO TERÁN ZUÑIGA y RAFAEL TERÁN ANDRADE a través de apoderado judicial, para tramitar proceso verbal de Simulación de la Escritura Pública No. 3526 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría Octava de Cali, en contra de DELMA FERNANDEZ ANDRADE. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Dentro del poder adosado no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá corregirse tanto el poder como la demanda desde sus inicios con el fin de establecerse concretamente la clase de proceso que se anuncia y la acción a entablar, tal como lo indica el artículo 74 del C. G. del Proceso, ello con el fin de establecerse, cuáles son los requisitos, en tanto hay dos clases de simulaciones: la absoluta y la relativa y para cada una de ellas, se establece unos requisitos y diferentes consecuencias, que se deberán tener en cuenta a la hora de tomar los correctivos.

2. Se echa de menos certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble involucrado en la contienda, toda vez que el aportado yace de enero de 2023. Debe actualizarse.

3. Se ha omitido la presentación de la conciliación extrajudicial como requisito previo para ejercer la presente acción por parte del demandante RAFAEL TERAN ANDRADE, por lo que, si fue agotada, se deberá aportar la correspondiente acta y si no se adelantó, deberá realizarse antes de acudir a esta instancia judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es necesario ordenarse a la Secretaria de Despacho que proceda con la cancelación de la radicación bajo el número 760013103018-2023-00146-00, toda vez que dicho trámite fue encontrado idéntico al que aquí se emite pronunciamiento, luego entonces, su trámite se torna improcedente e innecesario dado las identidad encontrada en la parte fáctica, de pretensiones y solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: ORDENASE la cancelación de la radicación número 760013103018-2023-00146 por lo indicado en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

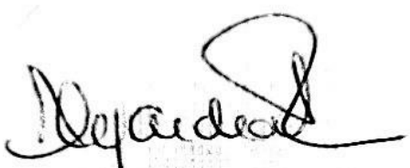

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza